# GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - № 258

Bogotá, D. C., martes 2 de julio de 2002

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2002 SENADO, 237 DE 2002 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 18 de junio del año 2002, por el cual se modifican los artículos 182,183,184,186,234,235,250 y 251 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 174 de la Constitución Política, quedará así:

"Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridas en el desempeño de los mismos".

Artículo 2º. El artículo 178 de la Constitución Política, quedará así:

La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.
- 2. Examinar y fenecer la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro que le presente el Contralor General de la República.
- 3. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.
- 4. Conocer de las denuncias y que jas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
- 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 3º. El artículo 182 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 182. Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su

consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Cuando el Congreso de la República vote en Comisión o Plenaria Actos Legislativos, no habrá lugar a conflicto de intereses. Tampoco lo habrá cuando se vote una ley que convoca a una Asamblea Constituyente o a un Referendo para reformar la Constitución.

Artículo 4º. El artículo 183 quedará así:

Artículo 183. Los Congresistas perderán su investidura:

- 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses.
- 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
- 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
  - 4. Por indebida destinación de dineros públicos.
  - 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor. La ley reglamentará las anteriores causales con el objeto de garantizar el principio de proporcionalidad.

Artículo 5º. El artículo 184 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, Sala Electoral en primera instancia y Consejo en Pleno en segunda, en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

La ley señalará el procedimiento para tramitarla con observancia del debido proceso y graduará la duración de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.

Artículo 6º. El artículo 186 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los Congresistas conocerán como investigador y acusador la Fiscalía General de la Nación, previa petición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la ley, a través del señor Fiscal General o su delegado ante la Corte y como juzgador en primera instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia.

Artículo 7º. El artículo 234 quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La ley determinará el número de Magistrados que conforman la Sala Penal, lo mismo que la forma como se dividirá para garantizar el control de garantía constitucional respeto de las medidas judiciales limitativas de derechos fundamentales que se tomen dentro del proceso penal.

Artículo 8º. El artículo 235 de la Constitución Política, quedará así:

"Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación en el estudio de sentencias ejecutoriadas.

La ley podrá detern inar mecanismos sumarios de respuesta con el fin de lograr la unificación de la jurisprudencia, la protección de las garantías fundamentales y la restauración del derecho vulnerado.

- 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, con forme al artículo 175, numerales 2º y 3º.
- 3. Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara.
- 4. Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
- 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.
  - 6. Darse su propio reglamento.
- 7. Solicitar a través de la Sala Penal al Fiscal General de la Nación, el inicio de investigación a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara.
  - 8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. La intervención de la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia la ejercerá el Fiscal General de la Nación o, por delegación suya, el Vicefiscal General o los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 9º. El artículo 250 quedará así:

Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querella, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los Jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía Ceneral de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Así mismo, aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.

Excepcionalmente la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas administrativas. En estos casos, el juez de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El juez de control de garantías no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento.

- 2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el juez de control de garantías efectuará el control posterior respectivo a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, contadas a partir de su conocimiento.
- 3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
  - 4. Aplicar el principio de oportunidad en las causales definidas en la ley.
  - 5. Solicitar al juez de control de garantías la autorización para acusar.
- 6. Presentar escrito de acusación ante el juez del conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, contradictorio y concentrado.
- 7. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
- 8. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas. Igualmente, velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
- 9. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
  - 10. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 10. El artículo 251 quedará así:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

- 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
- 2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.
- 3. Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios en las investigaciones y procesos. Así mismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y de jerarquía.
- 4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
- 5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
- 6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.
- 7. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los miembros del Congreso, previa solicitud de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia.

Artículo 11. Transitorio.

El dieciséis (16) de marzo de 2003 el Gobierno Nacional, luego de que haya trabajado, junto con una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia o los delegados que ellos designen, presentará a consideración del Congreso de la República los proyectos de ley pertinentes para implementar el nuevo sistema y este tendrá hasta el veinte (20) de junio de 2003 para la aprobación de los mismos.

Si el Congreso no culminare el trámite respectivo, una vez finalizado el plazo anterior se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema. A este fin, podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos indispensables incluidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley Estatutaria de *Habeas Corpus*, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

Por esta sola vez, no será requisito para la entrada en vigencia de las disposiciones estatutarias que se expidan, la revisión por parte de la Corte Constitucional a que se refiere el artículo 153 de esta Constitución.

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley tomará las previsiones necesarias para garantizar la presencia de los servidores públicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema y, en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Judicatura, La Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo y los demás organismos que cumplen funciones de Policía Judicial de manera permanente.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos indispensables para la implementación gradual del sistema acusatorio, teniendo especial cuidado de proveer aquellos necesarios para la consolidación de un sistema nacional de defensoría pública.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación. El nuevo sistema se aplicará de acuerdo con la ley, la cual establecerá el régimen de transición que iniciará en la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) a partir del trece (13) de enero de 2004 y en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el primero (1º) de julio de 2004. En los juzgados, de conformidad con la ley estatutaria de la administración de justicia, de la siguiente manera: Distritos el primero (1º) de julio de 2004 y en los juzgados penales de circuito y municipales entre el primero (1º) de enero de 2005 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2007, respetando la gradualidad para que el nuevo sistema sea implementado por Distritos Judiciales en forma sucesiva, sin exceder el plazo señalado.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2002 Senado, número 237 de 2002 Cámara, por el cual se modifican los artículos 182, 184, 186, 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 18 de junio de 2002.

De esta manera, damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio, Luis Humberto Gómez Gallo, Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Germán Vargas Lleras, honorables Senadores de la República.

# TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 27 Y 61 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 12 de junio de 2002, por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las sociedades agrarias de transformación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

# De las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero

**CAPITULO XIV** 

Artículo 101. Creación de las organizaciones de cadena. Los Comités de Cadena Agroproductiva constituidos a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupo de productos, por medio de un acuerdo establecido y formalizado entre el Gobierno Nacional y/o

los gobiernos locales y regionales, los gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución y de los proveedores de servicios e insumos podrán ser reconocidas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes del Comité acuerdos en uno o varios de los siguientes aspectos:

- 1. Mejora de la productividad y la competitividad.
- 2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de cadena.
- 3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de las cadenas.
  - 4. Mejora de la información entre los agentes de las cadenas.
  - 5. Vinculación de los pequeños productores empresarios a la cadena.
  - 6. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, el conjunto de acuerdos aprobados por una organización de cadena u organización con propósitos asimilables a ella a que hace referencia el presente artículo, se denomina Acuerdo de Competitividad.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de los acuerdos de las organizaciones de cadena u organizaciones de propósitos asimilables a ellas, para que puedan ser considerados como acuerdos de competitividad, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 102. Reconocimiento de las organizaciones de cadena. No puede ser reconocida más de una organización de cadena por producto o grupo de productos. Cuando una organización nacional es reconocida, las organizaciones de zona o de región productora de la misma cadena pasan a ser comités de la organización nacional y tienen derecho a la representación en el seno de esta última.

Parágrafo 1°. En virtud del reconocimiento otorgado, las organizaciones de cadena reconocidas se constituyen en cuerpos consultivos del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen; así mismo, serán órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre éstos y el Gobierno.

Parágrafo 2°. Sólo serán reconocidas las organizaciones de cadena cuyos estatutos o reglamentación interna prevean un mecanismo para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 101 de la presente ley, así como las modalidades de conciliación.

Artículo 103. Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las condiciones de reconocimiento y de retiro del reconocimiento de las organizaciones de cadena serán fijadas por resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 104. Acuerdos de regulación de oferta y demanda. Los acuerdos en una organización de cadena relativos a un producto o grupo de productos específicos orientados a regular la oferta y la demanda de dicho producto, no pueden incluir restricciones a la libre competencia y deberán ser adoptados por unanimidad de los miembros de la organización de cadena.

Estos acuerdos deben ser notificados antes de su entrada en vigencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes darán su respectiva autorización y ordenarán su publicación en el *Diario Oficial*.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo no se aplican cuando una de las partes del acuerdo tiene una posición dominante en el mercado del producto involucrado.

Artículo 105. Aceptación de los acuerdos por los miembros de la cadena. La obligatoriedad de los acuerdos está subordinada a la adopción de sus disposiciones por parte de los miembros de la organización de cadena, por decisión unánime. Los acuerdos que no involucren a todas las partes podrán ser adoptados siempre y cuando las partes no involucradas no se opongan de manera explícita a ello.

Artículo 106. Refrendación de los acuerdos de competitividad. Los acuerdos de competitividad refrendados por parte del Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural se incorporarán a las políticas del Gobierno y se incluirán en la programación del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con miras a adelantar las acciones acordadas, como compromiso del sector público. De la misma manera, el Gobierno Nacional da rá prioridad en el acceso a los incentivos establecidos a los miembros de las organizaciones de cadena reconocidas.

Artículo 107. Financiación de la operación de las organizaciones de cadena. Las Organizaciones de Cadena reconocidas quedan habilitadas para cobrar cotizaciones a sus miembros, como resultado de los acuerdos y sus condiciones, seña lados en los artículos precedentes. El Gobierno Nacional, a solicitud uránime de los miembros de una organización de cadena, podrá presentar un proyecto de ley para la implantación de una contribución parafiscal de la cadena.

Parágrafo. Los Fondos Parafiscales que posean activos aptos para desarrollar actividades necesarias para la realización del acuerdo de competitividad o hayan desarrollado estudios o desarrollen actividades que generen información específica para los propósitos del mismo, podrán aportarla, como aportes en especie. Así mismo, se faculta el uso de recursos de fondos parafiscales para contribuir a cubrir los gastos de funcionamiento de las organizaciones de cadena.

Artículo 108. Información suministrada por las organizaciones de cadena. Las Organizaciones de Cadena reconocidas deberán suministrar al Ministerio de Agricu tura y Desarrollo Rural un informe anual de sus actividades que debe incluir:

- 1. Estados financieros.
- 2. Informe de actividades y las actas de las reuniones.
- 3. Balance de realizaciones y de ejecución de los acuerdos.

Deberán también suministrar a las autoridades administrativas competentes toda la información que estas soliciten por escrito para el cumplimiento de sus funciones de control. Las organizaciones de cadena podrán constituir o hacer parte le sociedades creadas para fines comerciales, de desarrollo tecnológico potros.

Artículo 2°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

#### CAPITULO XV

Instrumentos para el apoyo a los pequeños productores para la comercia lización de productos de origen vegetal y/o animal

Artículo 109. Creación, naturaleza y registro. Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad.

Las SAT son socieda des comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial. La Sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que sean de aplicación a las demás sociedades comerciales.

La constitución de las SAT se llevará a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Las SAT gozarán desde su constitución legal y registro en la Cámara de Comercio de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de su finalidad siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 110. Fines penerales de las SAT. Las sociedades agrarias de transformación tienen como fines generales los siguientes:

1. Facilitar la enajeración de los productos de que trata el artículo anterior, así como su preparación y comercialización con destino al consumo final.

- 2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los productores primarios de alimentos, contribuyendo al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad, consagrados en la Constitución Nacional.
- 3. Facilitar la organización de los productores alrededor de propósitos económicos comunes.
- 4. Facilitar la integración de los procesos de producción, poscosecha y comercialización y la participación en ellos de los productores directos.
- 5. Contribuir al abastecimiento de los mercados de alimentos con productos agropecuarios.
- 6. Contribuir a la estabilización de los precios para productores y consumidores.
- 7. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para sus socios.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 111. Denominación, domicilio y duración. El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios, pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

El domicilio de las SAT se establecerá en el municipio del lugar donde se radique su actividad principal y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Salvo contraria determinación expresada en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 112. *Documentación social*. La documentación social de la SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 113. Asociación de SAT. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí, constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros, por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo, podrán participar en su calidad de socios de las SAT en los términos previstos en el artículo 114 de la presente ley.

Artículo 114. *De los socios*. Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

- 1. Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria en calidad de propietario, poseedor, tenedor o arrendatario con un contrato de explotación no menor a 5 años.
  - 2. Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y
- 3. Las personas jurídicas de carácter privado dedicadas a la comercialización de productos perecederos.

El número mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, como personas naturales, deberá ser superior al número de socios como personas jurídicas.

Artículo 115. Retiro de los socios. Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 127 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios, así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

- 1. El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley.
- 2. La transmisión total de su participación por acto inter vivos.
- 3. La separación voluntaria.
- 4. La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, previa la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación que se refiere el inciso primero de este artículo y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 116. Derechos de los socios. Los socios de las SAT tendrán derecho a:

- 1. Tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos.
- 2. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad.
- 3. Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma en que reglamentariamente se determine.
- 4. Recibir las ganancias o beneficios comunes, proporcionales a su participación.
- 5. Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o Estatutos de la Sociedad o que sean lesivos para los intereses de ésta en beneficio de algún socio.
  - 6. Decidir sobre el retiro y exclusión de socios.
- 7. Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios.
  - 8. Fiscalizar la gestión de las SAT.
- 9. Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 117. Deberes de los socios. Los socios de la SAT tendrán los siguientes deberes:

- 1. Los socios están obligados a participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales.
- 2. Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- 3. Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y
- 4. Los que en general se deriven de su condición de socios, al tenor de la presente ley o que estén determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 118. Sanciones por incumplimiento de los socios. En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones previstas en la ley.

En todos los casos el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 119. Responsabilidad. Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 120. Capital social y participaciones.

- 1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.
  - 2. El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.
- 3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto se desembolsará conforme se determine, en un plazo máximo de seis (6) años.

- 4. El importe total tanto de los aportes como de la participación de un socio en el capital social, no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de ellas no superará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.
- 5. El capital social se dividirá en cuotas de igual valor nominal. A cada parte le corresponderá un voto en la Asamblea General.

Artículo 121. Distribución de excedentes. Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios. No obstante lo anterior, la Asamblea General con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 122. Aportes en especie.

- 1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valorización de estos últimos previa la aprobación de todos los socios.
- 2. Se podrán aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.
- 3. El incumplimiento en la entrega de aportes y todo lo relacionado con los aportes en especie, se regirá por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 123. Aportes industriales. De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 124. Reservas y utilidades del ejercicio.

- 1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.
- 2. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos podrán aplicarse en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.
- 3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.
- 4. Las SAT podrán crear por decisión de la Asamblea General, otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán proveer en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos, con cargo al ejercicio anual.
- 5. La relación entre los precios de adquisición de las SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuadas a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 125. Estructura orgánica. La estructura orgánica de las SAT estará constituida por:

- 1. La Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, la Junta Directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes y el Gerente o Presidente como órgano unipersonal de administración y representación legal de la sociedad.
- 2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando expresamente el modo de elección de sus miembros, su número, causales de remoción y las competencias.

- 3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.
- 4. Se considerarán atribuciones implícitas de la Junta Directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 126. Acuera os sociales.

- 1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.
- 2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales, los socios asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente el derecho a emitir su voto.
- 3. En cuanto a los secios ausentes, se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 127. Estatutos sociales. Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. El Estatuto Social de la SAT será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio c a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.
- 2. El estatuto social consignará las estipulaciones que considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones que la presente ley necesariamente deberá fijar:
  - a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;
  - b) Normas de disolución y liquidación de la SAT;
- c) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la aprobación de acuerdos en la Asamblea General, con expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirán según su materia votación especial;
- d) Facultades del Gerente y de los órganos previstos en el artículo 125 de esta ley, con determinación expresa de las facultades que la Junta Directiva pudiera delegarles;
  - e) Régimen económi lo y contable;
- f) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio, en lo pertinente.
- 3. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la Asamblea General. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 128. *Disolución y liquidación*. Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Con la disolución de la SAT se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad con serva su personalidad de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo en conformidad con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 129. En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de produc os perecederos de origen vegetal y/o animal sin transformación antes de su consumo, el Gobierno Nacional propenderá para que aquellas que se realicen a través de las SAT legalmente constituidas, queden exentas de dicha retención.

Artículo 130. Régim n contable.

- 1. A las SAT, por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.
- 2. Además se sujetar in a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vay an en contravía de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- 3. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.
- 4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el Estatuto Mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del Gobierno o del organismo que las vigile.

Artículo 131. *Inspección y vigilancia*. Las Sociedades Agrarias de Transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 3°. *Publicación de un solo texto*. De conformidad con el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, deberá publicarse en un solo texto la Ley 101 de 1993 que incorpore las presentes modificaciones.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2001 SENADO, 102 DE 2001 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 19 de junio de 2002, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al **Departamento Nacional de Planeación** y sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

"El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.

"Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías son patrimonio de las entidades territoriales y seguirán siendo recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 2º. El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo segundo. El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1º, parágrafo 1º, artículo 5º, parágrafo, artículo 8º, numeral 8º, porcentaje este que se elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales propios que haga el Fondo Nacional de Regalías, teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia y del artículo 30 de la presente ley se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

"15% para el fomento a la minería.

"30% para la preservación del medio ambiente.

"54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios esté por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual

los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales."

Artículo 3º. El parágrafo 4º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo cuarto. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De éstos, el treinta y cinco por ciento (35%) será destinado al Instituto de Investigaciones e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil). El sesenta y cinco por ciento (65%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

"De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

"Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.

"Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca".

Artículo 4º. El parágrafo 2 del artículo 9º de la Ley 141 de 1994 se modifica y se adiciona el parágrafo 3º, así:

"Parágrafo segundo. Se define como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994".

"Parágrafo tercero. Los departamentos productores que generen más del cuarenta por ciento (40%) de la producción nacional de petróleo, tendrán derecho a un asiento en la Junta Directiva de Ecopetrol. Igualmente, tendrán representante en la Junta Directiva aquellos departamentos donde se realicen procesos de refinación y petroquímica."

Artículo 5º. El numeral 1º del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación."

Artículo 6°. El parágrafo del artículo 5º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

"1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de

inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

- "2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
- "3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
- "4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente ley.
- "5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.
- "6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.
- "7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía de Tumaco y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de las Papas.
- "8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al municipio de Caucasia, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.
- "9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125 %) para el municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.
- "10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%), distribuidos así: Para el municipio de Pasto (Nariño), el treinta por ciento (30%) y para el municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.
- "11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.
- "12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la Ciénaga Grande.
- "13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.
- "14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación del medio ambiente.
- "15. El uno por ciento (1%), distribuido así: El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los departamentos del Vaupés y Guainía para los mismos fines.
- "16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.
- "17. El cero punto **ochocientos setenta y cinco por ciento (0.875%)** hasta el año 2010 inclusive, para el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.
- "18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento del

Cesar y El Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatosa.

- "19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.
- "20. El punto cincuenta por ciento (0.50) para el municipio de Neiva, Huila, destinados a la recuperación y preservación de la cuenca del río las Ce bas.

"Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales."

Artículo 7º. El parágrafo 5º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo quinto. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

- "1. No menos del veinte por ciento (20%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Ciénaga Grande de Santa Marta, la Lagu na de Sauso en el Valle del Cauca, el embalse del Guájaro en el Atlántico, el Parque Nacional Tayrona, la Laguna de Tota y la Ciénaga de Sapayá y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.
- "2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. La sexta parte de este 12% se aplicará para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.
- "3. No menos del ve intiuno por ciento (21%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.
- "4. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación del río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deu la del proyecto PTAR Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. En su defecto, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el cien por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.
- "5. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de la Mojana.
- "6. No menos del s ete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el dos por ciento (2%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el cinco por ciento (5%), para municipios ubicados en el Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño, Tolima, Caquetá, Putumayo y Valle, bajo la coordinación de la política naciona l ambiental para el Macizo Colombiano.
- "7. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.
- "8. El excedente, hasta completar el cien por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales y serán distribuidos de la siguiente manera:
- "a) No menos del charenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;
- "b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes el peciales;

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores."

Artículo 8º. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 9º. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima, Dimar, como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial

**Parágrafo primero.** En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo segundo. Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 10. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

**Parágrafo.** Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

Barrancabermeja, Santander 57.5%
Puerto Wilches, Santander 7.5%
San Pablo, Bolívar 7.5%
Cantagallo, Bolívar 7.5%
Yondó, Antioquia 20%

Artículo 11. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial podrá recibir y ejecutar los recursos directamente. En caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 14: Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley:

"Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

"a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios y de éstos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios;

"b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

"c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos y sólo cuando no provengan de proyectos de hidrocarburos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

"Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

"Parágrafo primero. Para los efectos de este artículo, también se tendrán como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

"Parágrafo segundo. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

"Parágrafo tercero. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos."

Artículo 14. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.

"Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

"a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

"b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

"c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos y sólo cuando no provengan de proyectos de hidrocarburos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

"Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recurso provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

"Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos".

Artículo 15. El parágrafo 1º del 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Parágrafo primero. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

"a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%
"b) Para los municipios del departamento de Córdoba 50%
"Total a) + b) = 100%

"La totalidad de estos recursos deberá ser invertida por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del 15 de la Ley 141 de 1994.

"El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

"1. El diez por ciento (10%), para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

"2. El siete punto cinco por ciento (7.5%), para el municipio costanero de Santiago de Tolú.

"A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:

	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3	
	Semestre Semestre	Semestre Semestre	Semestre	Semestre		
	1	2	3	4	5	6
Municipio Portuario	7.5%	8.0%	8.5%	9.0%	9.5%	10.0%
Municipio costanero de	e 10%	9.5%	9.0%	8.5%	8%	7.5%
Santiago de Tolú						

"Para efectos de la aplicación de los numerales uno y dos anteriores, el municipio de Tolú deberá destinar, de manera indefinida, el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el arroyo grande de Corozal. El municipio de Coveñas destinará un uno por ciento (1%) para los mismos fines y en los mismos términos.

"En el evento que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú recuperara su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:

"El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

"De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

"En este caso, el municipio portuario deberá destinar el dos por ciento (2%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de preservación de los caños ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Caño de Corozal.

"3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosqu'llo, exceptuando al municipio de Santiago de Tolú.

"El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%); es decir, el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponde ación:

"a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente entre todos los municipios del departamento no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

"b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

"c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

"Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórm la:

"RCM = T \* [(0.25/NoM) + C25(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI)]

"RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio.

"T = Total de recursos a distribuir.

"PT = Población total municipios a beneficiar.

"PM = Población del municipio.

"PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar.

"PMNBI = Población lel municipio con necesidades básicas

insatisfechus.

"La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insutisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

"El cincuenta por cien o (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados di ectamente así:

"1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

"2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros por uarios marítimos del departamento de Córdoba.

"3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

"4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%); es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, 'CVS', para reforestación.

"En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje usignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

"El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

"De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo, se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación, hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos."

Artículo 16. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

"Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)		10%
"Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)		5%
"Níquel		12%
"Hierro y Cobre		5%
"Oro y Plata		4%
"Oro de aluvión en contratos de concesión		6%
"Platino		5%
"Sal		12%
"Calizas, Yesos y Arcillas		1%
"Minerales Radioactivos		10%
"Minerales Metálicos		5%
"Minerales no Metálicos		3%
"Materiales de Construcción	Fine	1%

"Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

"Producción diaria promedio mes	Porcentaje
"Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
"Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	X %
<b>"Donde X = 5 + (producción KBPD - 5 KBPD) * (0.125)</b>	
"Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
"Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y %
"Donde Y = 20 + (Producción KBPD - 400 KBPD) * (0.025) "Para una producción superior a 600 KBPD	25%

"Parágrafo primero. Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD", la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

"Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

"El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

"Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo. Para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

"Parágrafo segundo. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

"Parágrafo tercero. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los contratos de producción incremental y a los campos descubiertos no desarrollados

"Parágrafo cuarto. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones."

Parágrafo quinto. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de

Intercor o de la empresa adquiriente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la Empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: El primer cinco por ciento (5%) se aplicará como regalías y se distribuirá en los términos del artículo 32 de la presente ley. El cinco por ciento (5%) restante se aplicará como compensaciones que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo sexto. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo séptimo. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo octavo. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces".

Parágrafo noveno. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo décimo. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15º), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de nuevos descubrimientos, contratos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.

Artículo 17. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible."

Artículo 18. Para los efectos de la presente ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

- a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts.³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm.), si se trata de minería subterránea;
- b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm.)

de carbón, si se trata de minería a cielo abierto o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts.³) de material, si se trata de minería a cielo abierto o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm.) de material, si se trata de minería a cielo abierto o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina. Se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley".

Artículo 20. El artículo 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas. Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

"Departamentos productores	40%
"Municipios o distritos productores	55%
"Fondo Nacional de Regalías	5%
"Total	100%

"Parágrafo primero. La distribución del cuarenta por ciento (40%) para departamentos productores, se realizará en porciones iguales entre aquellos que posean dicha calificación, teniendo en cuenta la ubicación geográfica y político-administrativa de los municipios como entes territoriales productores.

"Parágrafo segundo. La distribución del cincuenta y cinco (55%) para municipios o distritos productores se realizará en porciones iguales entre aquellos municipios que posean contratos de concesión vigentes durante el período a distribuir."

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

de livadas de la explotación de la esmeraida se distrit	Julian asi.
"Departamento de Boyacá	15%
"Departamento de Cundinamarca	15%
"Municipio de Muzo	7%
"Municipio de Quípama	7%
"Municipio de San Pablo de Borbur	7%
"Municipio de Maripí	7%
"Municipio de Pauna	5%
"Municipio de Buena Vista	2%
"Municipio de Otanche	5%
"Municipio de Coper	2%
"Municipio de Briceño	2%
"Municipio de Tunungua	2%
"Municipio de La Victoria	2%
"Municipio de Chivor	7%
"Municipio de Ubalá	2%
"Municipio de Gachalá	2%
"Municipio de Macanal	2%
"Municipio de Almeida	2%
"Municipio de Somondoco	2%
"Municipio de Chiquinquirá	-2%
"Minercol	3%
"Total	100%"

Artículo 22. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

"Departamentos productores	42.0%
"Municipios o distritos productores	2.0%
"Municipios o distritos portuarios	1.0%
"Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio	
se efectúe la explotación	55.0%

"Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

9.0%
8.0%
8.0%
7.0%
5.0%
5.0%
42.0%"

Artículo 23. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

"Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
"Para los primeros 180.000 barriles	100%		
"Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10%		
"Más de 600.000 barriles	5%		

"Parágrafo primero. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) bar riles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo, se distribuirá así: Sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

"Parágrafo segundo. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales artes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991."

### Artículo 24. El artículo 24 quedará así:

"Artículo 24. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento

"Promedio mensual barril s/día	Participación sobr su porcentaje de los municipios	
"Por los primeros 100.000 barriles		100%
"Más de 100.000 barriles		10%

"Parágrafo primero. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los men-

cionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

"Parágrafo segundo. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

"Parágrafo tercero. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991."

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2º y adiciónese el parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 141 de 1994, así:

"Parágrafo segundo. Para efectos de la presente ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

"Para el caso de las inversiones viales, se exceptúa el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

"Parágrafo cuarto. La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10, numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora el descuento de este concepto."

Artículo 26. El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 19. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida."

Artículo 27. El artículo 31 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

#### "TABLA 1

"Departamentos productores	47.5%
"Municipios o distritos productores	12.5%
"Municipios o distritos portuarios	8.0%
"Fondo Nacional de Regalías	32.0%

"Parágrafo primero. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a diez mil (10. 000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

#### "TABLA 2

"Departamentos productores	52%
"Municipios o distritos productores	32%
"Municipios o distritos portuarios	8%
"Fondo Nacional de Regalías	8%

"En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a diez mil (10.000) barriles e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

#### "TABLA 3

"Departamentos productores	47.5%
"Municipios o distritos productores	25%
"Municipios o distritos portuarios	8%
"Fondo Nacional de Regalías	19.5%

"Parágrafo segundo. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo."

Artículo 28. El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

"Departamento productor	10%
"Municipios o distritos productores	87%
"Fondo Nacional de Regalías	3%"

Artículo 29. El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 48. Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

"Departamentos productores	22%
"Municipios o distritos productores	10%
"Municipios o distritos portuarios	8%
Empresa industrial y comercial del Estado, Ecopetrol o quien haga sus veces	50%
"Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%"

Artículo 30. *Aforos*. La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

Artículo 31. Revisión de aforos. En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 32. Carencia de aforos. Prohíbase a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

Artículo 33. Declaración de origen. Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

Artículo 34. *Presupuesto*. El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

Artículo 35 transitorio. El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o adicione, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente ley y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 141 de 1994.

**Parágrafo segundo.** El dos por ciento de que trata este artículo se destinará al Fondo de Solidaridad Nacional de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo tercero. El dos por ciento de que trata este artículo, se destinará al arreglo de carreteras secundarias y terciarias del departamento de Santander, con la construcción del puente Chirirití, entre los municipios de Galán y Zapatoca.

Artículo 36. Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación del medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

**Parágrafo primero.** En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2º del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo segundo. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viables las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de

Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

Artículo 37. El parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo 1º. Durante os quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

"De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.

"Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

"1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas. El ocho por ciento (8%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el departamento de Santander, aprobados a través de su Electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

"2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

"El reglamento dispordrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Artículo 38. Para los efectos del artículo 133 de la Ley 633 de 2000, reglamentado por el Decreto 1939 de 2001, se entiende por municipio productor aquel que efectúa aportes al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP."

Artículo 39. En los campos de los contratos de asociación o concesión que finalicen o reviertan a la Nación, fíjese un 12% de regalía adicional sobre la producción básica, la cual se repartirá en un treinta por ciento (30%) para el municipio productor y un setenta por ciento (70%) para el departamento productor. El presente artículo regirá a partir de la sanción de la presente ley, incluso para campos cuyos contratos de asociación o concesión hayan revertido a la Nación a partir del 11 de enero de 1994.

Las regalías establecidas en el presente artículo deberán ser utilizadas por las entidades productoras de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 40. El artículo 54 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 54. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y so cial de aquella cuya participación se reduce.

Parágrafo primero. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario.

Parágrafo segundo. También tendrán derecho a escalonar, según lo establecido en el presente artículo, los municipios de las antiguas comisarías, que sean fronterizos y a su vez limiten con el departamento productor. Su participación en este caso será del veinte por ciento (20%) de lo allí establecido.

Parágrafo tercero. De los recursos correspondientes al departamento del Vaupés por este concepto, igualmente tendrá capacidad para acceder a ellos el municipio de Mitú. En el mismo sentido, de los recursos correspondientes al departamento del Vichada, accederá en igualdad de condiciones y tendrá personería para ello el municipio de La Primavera.

Artículo 41. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias determinadas como participaciones para el Fondo Nacional de Regalías, los departamentos productores y municipios productores y portuarios, que se causen desde la pérdida de vigencia de la Ley 619 de 2000 hasta la promulgación de la presente ley, serán distribuidos en los mismos términos dispuestos por ésta.

El uno por ciento (1%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán por una sola vez a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado y desarrollo regional en los municipios de Bojayá, departamento del Chocó y el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia. Dicho porcentaje será incluido en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 42. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

(Firma ilegible).

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2002

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 126 de 2001 Senado, 102 de 2001 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 20 de junio de 2002.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Salomón Náder Náder, Hugo Serrano Gómez, Julio Manzur Abdala, Juan José Chaux Mosquera, William Alfonso Montes Medina, honorables Senadores de la República.

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2001 SENADO, 173 DE 2001 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria en sesión extraordinaria del día 21 de junio de 2002, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el Capítulo de Trata de Personas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así.

Artículo 188. Del tráfico de migrantes. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí u otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria.

Artículo 2º. En el Capítulo Quinto (de los delitos contra la autonomía personal) del Título III (delitos contra la libertad individual y otras

garantías), del libro Segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, adiciónese un artículo nuevo, 188A, el cual quedará así:

"Artículo 188A. *Trata de personas*. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza o engaño con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud, con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria."

Artículo 3º. En el Capítulo Quinto (de los delitos contra la autonomía personal del Título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías), del Libro Segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, adiciónese un artículo nuevo, 188B, el cual quedará así:

Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos 188 y 188A, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- 1. Cuando se realice en persona que padezca inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
- 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
- 3. El responsable, sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
  - 4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188A se realicen sobre menor de doce (12) años, se aumentará en la mitad de la misma pena.

Artículo 4º. Deróguese el artículo 215 (trata de personas) de la ley 599 de 2000.

Artículo 5º. Modifícase el título del Capítulo Segundo (De la Mendicidad y Tráfico de Menores) del Título VI (Delitos contra la Familia), del Libro Segundo (Parte Especial. De los Delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

#### LIBRO SEGUNDO

# Parte especial. De los delitos en particular TITULO VI

# DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPITULO SEGUNDO

### De la mendicidad

Artículo 6º. Modifícase el artículo 231 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 231. *Mendicidad*. El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

"La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

- "1. Se trate de menores de seis (6) años.
- "2. El menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros mensajes."

Artículo 7º. Derógase el artículo 219 del Libro Segundo (parte especial de los delitos en particular), Título IV (delitos contra la libertad, integridad y formación sexual), Capítulo Cuarto (Proxenetismo), artículo 219 turismo sexual.

Artículo 8º. Adiciónase el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta en prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Artículo 9º. Deróguese el artículo 231, Mendicidad y tráfico de menores, del Capítulo Segundo, Mendicidad y tráfico de menores, del Título VI, Delitos contra la Familia.

Suprímase el Capítulo Segundo, Mendicidad y tráfico de menores, del Título VI, Delitos contra la Familia, de la Ley 599 de 2000, ya que al derogarse el artículo 231 de la Ley 599 de 2000, único del Capítulo Segundo deja de existir el Capítulo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2001.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 190 de 2001 Senado, 173 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el Capítulo de trata de personas y se dictan otras disposiciones", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión extraordinaria por la Plenaria del día 21 de junio de 2002.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Darío Martínez Betancourt, honorable Senador de la República.

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2001 SENADO, 170 DE 2001 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 20 de junio de 2002, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, transformación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas, ubicadas en el municipio de Manaure, La Guajira y Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. *Autorización*. Autorízase al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, en calidad de concesionaria, vinculada al Ministerio de Desarrollo, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, La Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en virtud del contrato de administración delegada celebrado con la Nación el 1º de abril de 1970.

Artículo 2º. Entrega de activos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, a nombre de la Nación entregará, en calidad de capital

inicial de la nueva sociedad, la totalidad de los activos vinculados al contrato de administración delegada en lo relativo a las salinas marítimas de Manaure, La Guajira, a la asociación de autoridades tradicionales indígenas Wayúu del área de influencia de las Salinas de Manaure, "Sumain Ichi", en un 25%, al Ministerio de Desarrollo Económico como representante de la Nación en la nueva sociedad el 51% y el 24% restante al municipio de Manaure La Guajira. Estas transferencias accionadas se harán a las partes aquí referidas como socias de la nueva empresa sin que implique para ellas costo alguno.

Al momento de constituirse la sociedad de economía mixta que se autoriza en el artículo 1º de la presente ley, la participación de la asociación "Sumain Ichi" no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado. Una vez constituido este porcentaje podrá variar al igual que el de los otros accionistas de la socieda 1.

Las utilidades que obtenga el Municipio de Manaure, La Guajira, como consecuencia de la participación en esta sociedad, serán destinadas a atender los costos que implican el suministro de agua en su territorio a través del sistema no convencional de los molinos de viento.

Artículo 3º. Entrega de los activos involucrados en la prestación de los servicios públicos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua y saneamiento bás co de la Media y Alta Guajira, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, a nombre de la Nación, entregará los activos involucrados en la prestación de dichos servicios públicos a las administraciones municipales responsables de su prestación y en cuyo territorio se encuentran ubicados dichos activos, de acuerdo con las definiciones y procedimientos legales vigentes. El Gobierno Nacional entregará los activos involucrados a la prestación de los servicios públicos de provisión de agua en óptimas condiciones de funcionamiento.

Parágrafo. La totalidad de los activos vinculados al contrato de administración delegada suscrito entre la Nación y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, al que se refiere el artículo 1º de la presente ley, que no estén vinculados a la pres ación de servicios públicos o a la explotación de las salinas nacionales de Manaure, La Guajira, serán igualmente transferidos a nombre de la Nación por parte del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a las administraciones municipales donde se encuentren ubicados.

Artículo 4º. Exención de impuestos para la constitución de la Sociedad. La constitución de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure, SAMA, estará exenta de cualquier tipo de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional que se requieran para la constitución de este tipo de sociedades.

Artículo 5º. Administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá. Mediante la presente ley y a partir de su entrada en vigencia, cédese a favor del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como las provenientes de los demás bienes que conforman este complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el municipio, prioritariamente, para el mantenimiento y funcionamiento óptimos de la Catedral como monumento turístico-religioso y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre Planes y Programas del Orden Territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 6º. Autorízase a la Nación para que transfiera gratuitamente la propiedad, posesión y tenencia de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la concesión salinas y de Alcalis de Colombia en liquidación, al respectivo municipio donde estén ubicados, siempre y cuando tales bienes no sean indispensables en las labores de explotación de las minas de sal. El IFI en su calidad de administrador hará entrega de los bienes a los respectivos municipios, previo visto bueno del Ministerio de Minas.

Artículo 7º. *Derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga as normas que le sean contrarias, en especial las establecidas en los Decretos-ley números 1376 de 1994 y 1223 de 1995.

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2002

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado, 170 de 2001 Cámara, "por el cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas, ubicadas en el municipio de Manaure, La Guajira y las Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 20 de diciembre de 2001.

De esta manera, damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Camilo Sánchez O., Jaime Dussán Calderón, Gabriel Camargo Salamanca, honorables Senadores de la República.

\* \* \*

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2001 SENADO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 29 de mayo de 2002), por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

# El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Modifícanse el ordinal 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, modificado a su vez por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984, subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y el ordinal 3º del mismo artículo, modificado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, los cuales quedarán así:

Artículo 486.

2º. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el ordinal anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el objeto de fortalecer y desarrollar el sistema de inspección preventiva en materia de empleo, trabajo y seguridad social.

El Gobierno Nacional reglamentará el manejo de estos recursos que se hará a través de una cuenta especial.

3º. Las resoluciones de multa que impongan los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas por jurisdicción coactiva, conforme al procedimiento especial que adelante la entidad.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. SENADO DE LA REPUBLICA

# COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 5 de 2002, Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintinueve de mayo del 2002, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República por el señor Ministro de Trabajo, doctor Angelino Garzón. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el

informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque sin modificaciones y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: "por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo". Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador José Jaime Nicholls SC. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 22 del veintinueve (29) de mayo de 2002.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

# COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

EL Secretario.

Eduardo Rujana Quintero.

\* \*

Bogotá, D. C., junio 17 de 2002

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima Senado.

Apreciado doctor Rujana:

Me permito enviarle la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, "por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

José Jaime Nicholls Sc.,

Senador ponente.

# PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 207 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

## Contenido y justificación

- 1. Con el fin de dar cumplimiento a los Convenios 81 y 129 suscritos con la Organización Internacional del Trabajo, "OIT", ratificados por Colombia mediante las Leyes 23 de 1967 y 47 de 1975, relacionados con la inspección del trabajo en la industria, el comercio y la agricultura.
- 2. El Estado debe procurar por todos los medios en la vigilancia y cumplimiento de los derechos de los trabajadores.
- 3. Una de las maneras para dar cumplimiento a los Acuerdos de los Convenios 81 y 129 firmados por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo, OIT, es dándole herramientas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que vigile e imponga las multas de incumplimientos en los contratos de trabajo.
- 4. Analizado y discutido en la Comisión Séptima Constitucional permanente del honorable Senado, me permito proponerles a los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dese segundo debate al texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado al Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, "por

la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo".

José Jaime Nicholls Sc., Senador ponente.

# COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dos (2002)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

\* \* \*

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2001 SENADO, 025 DE 2000 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 11 de junio de 2002, por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

**CAPITULO I** 

# Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1º. *Definición*. La Carrera Administrativa es un sistema técnico y reglado de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y el ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los extranjeros residentes en Colombia podrán acceder a empleos de carrera que no tengan anexa autoridad y jurisdicción o cuyo desempeño no esté reservado expresamente a los nacionales por la Constitución o la ley.

Artículo 2º. *Principios rectores*. Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos pertenecientes a la carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de credo político, raza, religión o sexo. De la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a los empleos pertenecientes a la carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Artículo 3º. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la

Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y al personal de la Auditoría General de la República.

Igualmente, serán aplicables a los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales, excepto a quienes ejercen empleos en las unidades de apoyo que requieran los Congresistas, Diputados y Concejales

Igualmente, la presente ley será aplicable a los empleados públicos de los organismos autónomos, que no tengan normas de carrera especiales, determinadas por la Constitución Política o la ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican a los servidores de los siguientes órganos: Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República Fiscalía General de la Nación y a las Universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos, conforme a la ley. Tampoco se aplica al personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por la carrera diplomática y consular.

Parágrafo transitorio Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4º. Sistemas específicos de carrera. Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Adminis rativo de Seguridad, DAS; en las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; el que regula la carrera docente y los empleados civiles no uniformados que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Las normas legales que con ienen estos sistemas continúan vigentes.

La administración y la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que resolverá, en última instancia, sob e los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en tales sistemas específicos.

Parágrafo transitorio Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera para el personal de la Superintendencia Bancaria, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y civiles no uniformados de la Policía Nacional, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

#### CAPITULO II

#### Clasificación de los empleos

Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de traba adores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las com inidades indígenas conforme con su legislación.

- 2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:
- a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

#### En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y **Disciplinario** o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos y Capitán de Puerto.

En la Presidencia de la República los de Alto Consejero Presidencial, Consejeros del Presidente de la República, Alto Comisionado, Director de Programa Presidencial, Veedor Ciudadano, Secretario de la Presidencia de la República, Director Fondo de Programa, Jefe de Area y los demás comprendidos en el nivel de dirección y de asistencia del Presidente.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Area y Jefe de Oficina Aeronáutica.

### En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente; Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones y Jefes de Control Interno Vontrol Interno Disciplinario o quien haga sus veces.

# En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Area Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y **Personero Delegado.** 

# En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

#### En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuito personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente.

- c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;
- d) En los entes universitarios autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 1°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 2°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo nuevo. En casos excepcionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en la ley, por experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio, para proveer empleos de libre nombramiento y remoción en los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías.

Para tal efecto, el jefe del organismo interesado en la provisión del empleo, solicitará a la Comisión Nacional el estudio del caso, en escrito debidamente motivado.

La Comisión, en un término no mayor de 15 días hábiles, deberá informar al jefe del organismo sobre la procedencia o no de la compensación de requisitos. El incumplimiento del término anterior constituirá falta disciplinaria.

Esta compensación no se aplicará a los empleos del área médico asistencial de las entidades territoriales del sistema de seguridad social en salud.

Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal. En caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

#### TITULO II

# DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CAPITULO I

#### Naturaleza y funciones

Artículo 7º. *Naturaleza jurídica*. La Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano autónomo y permanente de carácter técnico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de los que tengan carácter especial o de las que determine la ley.

Artículo 8º. Funciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial. En desarrollo de estas atribuciones, ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Administrar el sistema de la carrera, en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá:
- 1.1 Establecer los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, tales como procesos de verificación y control, guías, reglas y mecanismos de impugnación.
- 1.2 Establecer los criterios y parámetros con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley y adelantarlos de acuerdo con tales criterios.
- 1.3 Establecer los mecanismos y los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre calificación del desempeño de los empleados de carrera.
- 1.4 Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y velar por su cumplimiento.
- 1.5 Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia y de quienes por sentencia judicial deban reintegrarse al empleo.
- 1.6 Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.
- 1.7 Administrar, organizar, controlar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.
- 1.8 Expedir directivas y circulares para la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.
- 1.9 Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitivamente, mediante encargo o nombramiento provisional.
- 1.10 Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas específicos, de conformidad con las normas vigentes para estos.
- 2. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de carrera en los niveles nacional y territorial, para lo cual deberá:
- 2.1 Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones, por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.
- 2.2 Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.
- 2.3 Vigilar el cumplimiento de las normas sobre calificación del desempeño laboral.
- 2.4 Efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas o correctivas, de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera.
- 2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.
- 3. Conocer en segunda instancia de las decisiones que, en primera instancia, adopten las comisiones de personal.
- 4. Aprobar, revisar y administrar su presupuesto, así como los bienes y recursos destinados a su funcionamiento.
- 5. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 6. Adelantar gestiones ante entidades nacionales o extranjeras, con el fin de establecer relaciones interinstitucionales o celebrar convenios que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Comisión.

- 7. Publicar la Gaceta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano de divulgación de los asuntos y actividades de su competencia.
- 8. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.
  - 9. Dictar su reglamento interno.
- 10. Absolver, en su c didad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias, cuando no corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
- 11. Vigilar que las en idades den cumplimiento a las disposiciones que regulan la capacitación de los empleados de carrera.
  - 12. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable del cumplimiento de las funciones señaladas, las cuales desarrollará con el apoyo de las direcciones Administrativa y Técnica.

Parágrafo. La Comis ón Nacional del Servicio Civil podrá solicitar al Departamento Adminis rativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º. *Delegación de funciones*. La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos que establezca, podrá delegar la función contemplada en el numeral 2.3 del artículo precedente en las comisiones de personal de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, función que podrá reasumir en cualquier tiempo.

Artículo 10. Faculta d sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las autoridades nominadoras de las entidades nacionales y territoriales a las cuales se les aplica la presente ley, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala Ceneral, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reg amentarias que regulan la carrera administrativa o no han observado las ó denes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- 1. Multas a favor del Tesoro Nacional en cuantía no menor de dos (2) salarios mínimos ni ma vor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la decisión que las imponga, de acuerdo con la naturale a de la falta.
  - 2. Amonestación escrita.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y, en particular, de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Parágrafo. En los casos que sea procedente, se dará traslado de lo actuado a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes.

#### **CAPITULO II**

#### Organización y estructura

Artículo 11. Estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura: Una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica.

El Director Administrativo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio C vil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá una planta global, con la cual podrán constitui se los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Artículo 12. Conformación de la Sala General. La Sala General de la Comisión Nacional de Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, quienes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 13. *Período*. Los miembros de la Sala General tendrán un período personal de cultro (4) años.

Artículo 14. Designación de los comisionados. La designación de los miembros de la Sala General se efectuará de las personas que sean seleccionadas mediante concurso público abierto, el cual constará de una etapa de preselección mediante la aplicación de una prueba de conoci-

mientos de carácter eliminatorio, adelantada por la Universidad Nacional o por la Escuela Superior de Administración Pública y una segunda etapa consistente en una entrevista a la cual ingresarán, en igualdad de condiciones, todos los aspirantes que hayan superado la etapa anterior.

La entrevista será aplicada por un comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República y clasificará, en riguroso orden de mérito a los aspirantes, de acuerdo con los resultados obtenidos en la entrevista.

Las bases del concurso serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del Departamento administrativo de la Función Pública.

Quienes no hayan sido designados quedarán como elegibles por un término de cuatro (4) años, para suplir las vacancias temporales o definitivas que se presenten en los cargos de comisionados.

Las vacancias temporales inferiores a treinta (30) días, serán suplidas por el Director Técnico de la Comisión Nacional.

El concurso y la designación se realizarán bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Los concursos para la selección de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán convocados por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y mientras se adelanta el concurso público abierto para la selección de los miembros de la Sala General, estos serán designados hasta por un término de un (1) año por el Comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

En todo caso, los comisionados así designados ejercerán sus funciones hasta cuando tomen posesión los seleccionados a través del concurso establecido en el presente artículo.

El nombramiento y posesión de los designados lo efectuará el Presidente de la República.

Artículo 15. Requisitos y calidades de los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los miembros de la Sala General representarán exclusivamente el interés de la Nación, tendrán la calidad de empleados públicos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta y cinco años.
- 2. Poseer título universitario en derecho, administración pública o de empresas, ingeniería industrial o **profesiones afines.**
- 3. Acreditar estudios de posgrado en derecho público, derecho laboral, derecho procesal, administración pública o administración del recurso humano o afines.
- 4. Acreditar experiencia profesional de cuatro (4) años, como mínimo, en áreas relacionadas con el derecho público, con la función pública o con la administración del personal al servicio del Estado, en actividades de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo o en el ejercicio profesional, asesoría interna o externa en estos mismos niveles.

Parágrafo. El título de formación avanzada o de posgrado, podrá ser compensado por tres (3) años de experiencia profesional.

Artículo 16. *Inhabilidades*. No podrá ser miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- 1. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no se traten, estos últimos, de delitos contra el patrimonio del Estado.
- 2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada con destitución.
- 3. Quien haya sido excluido, en cualquier época, por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión.

- 4. Quien se halle en interdicción judicial.
- 5. Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad, **segundo** de afinidad o único civil, con quienes intervinieron en su postulación o designación
- 6. Quien haya sido nominador de cualquiera de las entidades vigiladas por este organismo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de las convocatorias respectivas.
  - 7. Quien hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 17. *Incompatibilidades*. El empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de tiempo completo y de dedicación exclusiva. Por lo tanto, su ejercicio es incompatible con el desempeño de otro empleo público o privado y con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, salvo la cátedra universitaria.

Durante el año siguiente a su retiro, quienes hayan sido miembros de la Sala General no podrán realizar ninguna gestión o intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. *Planta de personal y facultad nominadora*. Como máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala General ejercerá, además, las siguientes funciones:

- 1. Establecer y modificar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con sus necesidades y adoptar el manual de funciones y requisitos.
- 2. Nombrar y remover libremente a los directores administrativo y técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3. Nombrar y remover a los empleados al servicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la carrera.
- 4. Designar delegados territoriales para las capitales de departamento según las necesidades y conforme a la reglamentación funcional que expida la Comisión Nacional.

Artículo 19. Funcionamiento. Los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirán en las fechas que establezca el reglamento, deliberarán y decidirán con la mayoría de sus miembros.

La Sala General estará presidida por uno de sus miembros, elegido por voto directo de los mismos, para un período de dos años, prorrogables hasta por un término igual.

Corresponderá al Presidente de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar con su firma las decisiones que adopte la Sala y cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento interno de la misma.

Artículo 20. Patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

- 1. Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
- 2. Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- 3. Por los valores que le sean cancelados por la realización de concursos específicos o la utilización de listas de elegibles de concursos generales.
  - 4. Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 21. Funciones de las Direcciones Administrativa y Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Dirección Administrativa será la encargada del manejo administrativo interno de la Comisión y la Dirección Técnica será la encargada de prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley.

Las funciones específicas de las Direcciones Administrativa y Técnica serán fijadas por la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 22. Régimen de los empleados de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, régimen salarial y prestacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será el vigente para la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Para efectos salariales y prestacionales, el empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil será equivalente al de Ministro y Director de Departamento Administrativo.

#### TITULO III

# VINCULACION A LOS EMPLEOS PERTENECIENTES A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

#### **CAPITULO I**

#### Clases de nombramientos

Artículo 23. *Ingreso*. El ingreso a la carrera administrativa y el ascenso dentro de la misma se harán mediante la comprobación del mérito por concurso.

Artículo 24. *Provisión de empleos de carrera*. La provisión definitiva de los empleos pertenecientes a la carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia.
- 2. Por traslado de un empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la ley, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ordene.
- 3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 67 de la presente ley.
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso.

Cuando sea necesario proveer un cargo vacante y dicha provisión no sea posible de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, a solicitud del nominador, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá el nombre de la persona en quien deba recaer el nombramiento, según la información existente en los Bancos de Datos creados para el efecto, nombramiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación.

Efectuado el nombramiento, la entidad lo informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y por los medios que ésta establezca.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil informará al interesado la entidad y el cargo en el cual deberá ser nombrado.

Artículo 25. *Procedencia del traslado*. El nominador podrá efectuar traslados de los empleados de carrera, en los términos del Decreto 1950 de 1973 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, para proveer un cargo vacante, una vez agotado el orden de prioridad establecido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. *Encargos*. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su ejercicio y su última calificación del desempeño sea sobresaliente. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

Artículo 27. *Nombramientos provisionales*. Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Artículo 28. Procedencia de los encargos y de los nombramientos provisionales. Cuando hecha la solicitud a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, no existan en los bancos de datos que posee la Comisión, personas con derecho a ser nombradas y mientras se realiza el concurso, las vacancias definitivas podrán ser provistas mediante encargo o nom-

bramiento provisional, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La duración del encargo o del nombramiento provisional se extenderá hasta la fecha en que se efectúe el nombramiento de la persona designada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no obsta para que el nominador, en cualquier tiempo, pueda dar por terminado el encargo o el nombramiento provisional, mediante resolución motivada, caso en el cual no podrá proveerse nuevamente el empleo mediante estas modalidades, salvo expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Cuando un empleado sea encargado, por el tiempo que dure esta situación, el empleo del cual es titular podrá ser provisto a través de encargo o de nombramiento provisional, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 29. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional, por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 30. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera tendrán derecho a que se les otorque comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cu ando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizados los tres (3) años o el período del cargo o cuando el empleado renuncie a la comisión antes del vencimiento del término, deberá asumir el cargo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 31. Responsabilidad de los nominadores. La autoridad nominadora que infrinja las normas que regulan los nombramientos o que omita la aplicación de las normas de carrera, incurrirá en falta gravísima, sancionable disciplinariamente y responderá patrimonialmente en los términos previstos en el ar ículo 90 de la Constitución Política.

#### CAPITULO II

## Procesos de selección o concursos

Artículo 32. Objetivo de proceso de selección. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso con base en el mérito, mediante concursos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los empleos.

Artículo 33. Concursos. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará por concurso abierto, en el cual la admisión será libre para todas las personas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

La administración y la realización de los concursos serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 34. *Modalidades de los concursos*. Para la realización de los concursos, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará una de las siguientes modalidades:

General: Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles que permitan proveer cargos de naturaleza, funciones y requisitos similares.

Estos concursos, que serán la regla general para la provisión de los empleos de carrera, se realizarán cuando sea necesario, para evitar que se agoten las listas de elegibles.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en la información contenida en el Sistema Unico de Información de Personal, SUIP, entregará permanentemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los requerimientos sobre necesidades de personal de la administración pública y mantendrá actualizados índices de rotación y vacantes que le permitan a la Comisión programar y realizar los concursos.

<u>Específica:</u> Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles para proveer cargos de funciones especializadas.

Se convocará a concurso mediante modalidad específica cuando, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil o por petición debidamente sustentada de una entidad y aprobada por la Comisión, se requiera proveer un cargo con personal cuyo perfil no pueda ser fácilmente identificable mediante la modalidad general.

Parágrafo. Los costos que demande la realización de los concursos específicos serán cubiertos por la entidad que los solicite de acuerdo con las tarifas que al respecto determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando una entidad requiera proveer un empleo con un candidato de una lista de elegibles de un concurso general, deberá cancelar a la Comisión el valor que ésta determine.

Artículo 35. *Etapas de los concursos*. Los concursos comprenden la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección, la conformación de la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo. Serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección y la conformación de la lista de elegibles. Serán de competencia de las entidades el nombramiento y la evaluación del período de prueba, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 36. *Convocatoria*. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la administración y a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Además de la información sobre el desarrollo del concurso, cuando se trate de concursos generales, la convocatoria determinará las entidades para las cuales se realiza, así como los niveles territoriales o sectoriales respectivos.

Artículo 37. *Divulgación*. La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

- Dos (2) avisos en días diferentes, en prensa de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de aplicación de la convocatoria.
- Anuncios en radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias, en horas hábiles, durante tres (3) días.
- En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse la divulgación por bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados, en los mismos términos.

La publicación efectuada por medio de altoparlantes se hará en sitios de concurrencia pública como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día, con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo 1°. El aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible, de acceso al público, en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las dependencias que ésta autorice en el nivel territorial y en las entidades de la circunscripción para la cual se realicen, en sitios que sean de concurrencia pública y, mínimo, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También podrán ser publicados los avisos de convocatoria en internet y en cualquier otro medio de divulgación que sea idóneo, de acuerdo con la circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. Las convocatorias serán divulgadas a través del Sistema Unico de Información de Personal, SUIP, para lo cual la Comisión

Nacional del Servicio Civil deberá enviarlas, una vez se encuentren firmes en medio magnético al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 38. *Reclutamiento*. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

Cuando se trate de concursos generales, en el documento de inscripción los aspirantes señalarán el lugar geográfico para el cual estén interesados en participar y otro alterno.

Artículo 39. *Pruebas*. Las pruebas de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones y responsabilidades de un cargo o grupo de cargos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad previamente determinados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, cursos, entrevistas u otros instrumentos de selección confiables y válidos.

Artículo 40. Carácter de las pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá los parámetros de todo concurso en lo que respecta al número y clase de pruebas, el carácter clasificatorio o eliminatorio de las mismas y los valores sobre un total de cien (100) puntos, de acuerdo con las características de los empleos por proveer, teniendo en cuenta que en todo concurso deberá aplicarse una prueba que evalúe conocimientos sobre el Estado colombiano y la administración pública.

Artículo 41. Análisis de antecedentes. Además de las pruebas específicas, en los concursos podrá aplicarse la prueba de Análisis de Antecedentes, de carácter clasificatorio, cuyos lineamientos y directrices deberán ser trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando especial valoración a la capacitación relacionada con las funciones del empleo.

Artículo 42. *Entrevista*. Cuando en un concurso se programe la prueba de entrevista, ésta podrá tener el carácter de eliminatorio o clasificatorio según decida la Comisión Nacional del Servicio Civil al elaborar la convocatoria y deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser practicada por tres jurados idóneos, cuyos nombres se darán a conocer en el formato mismo de la convocatoria.
- Evaluar factores objetivamente determinados y previamente identificados, que tengan relación con los cargos.
- Ser calificada en una escala de valoración previamente determinada y sustentada.
- Ser grabada en medio que permita su conservación y reproducción, mínimo por seis meses a partir de su realización.

Parágrafo 1°. En los informes de resultados los entrevistadores expresarán las razones de su calificación.

Parágrafo 2°. Los jurados de la entrevista podrán ser recusados por los concursantes mediante escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, cuando medien circunstancias objetivamente demostradas que pongan en peligro la imparcialidad del proceso.

Artículo 43. Celebración de convenios para la realización de los concursos. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá celebrar convenios con la Universidad Nacional, la Escuela Superior de Administración y demás universidades de carácter estatal, a través de su sede central, seccionales o regionales, para el adelantamiento de las etapas del proceso de selección que son de su competencia.

La lista de elegibles una vez conformada será remitida por la respectiva universidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

Las reclamaciones que se presenten por inconformidad con el resultado de las pruebas aplicadas en los concursos serán resueltas, en primera instancia, por la entidad que practique la respectiva prueba. Las demás reclamaciones por irregularidades en el proceso de selección serán resueltas, en única instancia, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 44. Evaluación de los antecedentes a empleados provisionales. A los empleados que a 30 de noviembre de 2001 se encontraban ejerciendo cargos con nombramiento provisional y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles destinadas a proveerlos en forma definitiva, no se les podrá exigir requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos empleos y en la prueba de análisis de antecedentes se les evaluará y reconocerá, especialmente, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo. El acto administrativo de retiro del servicio de un empleado con nombramiento provisional deberá, en todo caso, ser motivado.

Artículo 45. Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46. *Listas de elegibles*. Las listas de elegibles se conformarán en estricto orden de mérito con las personas que hayan presentado todas las pruebas y superado las eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de dos (2) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Cuando se trate de concursos generales, las listas de elegibles se organizarán de acuerdo con los niveles nacional, territorial o sectorial determinados en la convocatoria y los empleos objeto de concurso, según las preferencias de los aspirantes señaladas en el acto de inscripción.

Los nombramientos se efectuarán en estricto orden de mérito a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista. Cuando haya más de una persona ocupando un mismo puesto, el nombramiento recaerá en quien tenga derechos de carrera.

Cuando el empate en la lista se presente entre dos personas que ostenten derechos de carrera, se nombrará a aquella que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del desempeño del período inmediatamente anterior. De no darse esta situación, el nombramiento recaerá en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º, numeral 3º de la Ley 403 de 1997.

Si persiste el empate, se dará prelación a quien demuestre residir en la ciudad o municipio donde se va a proveer el empleo con una antelación no inferior a un año. De no lograrse el desempate por alguno de estos medios, la Comisión Nacional del Servicio Civil escogerá la persona, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos o en el análisis de antecedentes y la evaluación del desempeño para los empleados de carrera, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezcan.

Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos se suplirán con los nombres de quienes estén ubicados en orden descendente.

Parágrafo 1°. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó se entenderá retirado de la correspondiente lista de elegibles, así como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Parágrafo 2°. Agotada la lista de elegibles correspondiente a un determinado nivel nacional, territorial o sectorial o a una entidad, la Comisión podrá utilizar listas de elegibles correspondientes a empleos iguales o similares, sin que la no aceptación del nombramiento implique, para el aspirante nombrado, el retiro de la misma.

Artículo 47. Período de prueba e inscripción en la Carrera Administrativa. La persona no inscrita en carrera, que haya sido seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual deberá demostrar capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrada y eficiencia en el desempeño de las funciones.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera,

los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el empleado será declarado insubsistente.

Artículo 48. Ascenso en la Carrera Administrativa. Cuando el empleado con derechos de carrera, como resultado de un concurso, sea nombrado en un empleo superior respecto del cual **posee** derechos de carrera, en cuanto a grado o nivel jerárquico, el nombramiento será de ascenso.

Si los cargos pertenecen al mismo nivel, el empleado no será sometido a período de prueba y le será actualizada la inscripción en el Registro Público una vez tome posesión del cargo. Cuando el ascenso implique cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba, pero el empleado conservará los derechos de carrera respecto del empleo anterior.

Efectuado el nombramiento en período de prueba, el empleado deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la entidad a la cual se encuentra vinculado, indicando la lecha en que tomará posesión del empleo y la duración del período de prueba.

Si el empleado obtuviere calificación satisfactoria de su desempeño laboral, adquiere derechos de carrera respecto del nuevo empleo. De lo anterior deberá comunicar a la entidad a la cual pertenezca el cargo que ejercía antes del nuevo rombramiento, con el fin de que se declare la vacancia definitiva del empleo y se proceda a la liquidación correspondiente, cuando sea del caso. Así mismo, una vez superado el período de prueba en forma satisfactoria, deberá ser actualizada la inscripción en el Registro Público.

Cuando la calificación del período de prueba resultare insatisfactoria, el empleado regresará a cargo que venía ejerciendo antes del nuevo nombramiento.

Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el emplea do ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, de conformidad con las reglas que regulan la materia.

Si como resultado de concurso un empleado de carrera fuere nombrado en un empleo de igual o de inferior nivel jerárquico al que venía desempeñando, no será sometido a período de prueba y su inscripción en la carrera será actualizada.

En ninguno de estos casos será necesario presentar renuncia, así el nombramiento se produz ca en una entidad diferente a aquella en la cual el empleado se encuentra vinculado y esté regida por un sistema específico de administración de personal o pertenezca a una carrera especial.

Artículo 49. *Reclamaciones*. Las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en el desarrollo de los concursos, serán resueltas de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **CAPITULO III**

#### Registro público de Carrera Administrativa

Artículo 50. Registro público de carrera administrativa. El Registro Público de la carrera administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Harán parte del Registro Público de carrera administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera de creación legal.

Artículo 51. Inscripción y actualización en carrera administrativa. La inscripción y la actualización en la carrera administrativa consistirán en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el cargo en el cual se inscribe o efectúa la actualización con el código y grado, el nombre de la entidad y la fecha en que se efectúa la anotación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el trámite para la inscripción y la actualización en el Registro Público de la carrera administrativa.

Artículo 52. Notificación de la inscripción y actualización en carrera. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal dentro del término señalado, la decisión se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 53. Recursos. Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que inscribe, actualiza o niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. Comunicación y certificación. La inscripción y la actualización en Carrera Administrativa serán comunicadas al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que deba expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### TITULO IV

# PERMANENCIA EN LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

#### **CAPITULO I**

# Calificación del desempeño de los empleados de Carrera Administrativa

Artículo 55. Calificación del desempeño. El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado, en forma motivada, respecto de los compromisos conducentes a la obtención de resultados y al cumplimiento de las responsabilidades propias del empleo, previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles, circunscritos en el plan de desarrollo institucional y en los programas y proyectos de la dependencia en la cual el empleado presta sus servicios.

Los empleados serán calificados por lo menos una vez al año, en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se efectúe en forma inmediata la calificación del desempeño de todo el período no calificado.

Artículo 56. Objetivos de la calificación del desempeño. La calificación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;
- c) Conceder estímulos a los empleados;
- d) Formular programas de capacitación;
- e) Otorgar becas y comisiones de estudio;
- f) Evaluar los procesos de selección; y
- g) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 57. Obligación de calificar. Los empleados que sean responsables de calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

Artículo 58. Calificación definitiva. La calificación del desempeño será la efectuada para todo el período determinado por la Comisión

Nacional del Servicio Civil. En los eventos señalados en el reglamento se efectuarán evaluaciones parciales; en este caso la calificación definitiva corresponderá al promedio ponderado de las evaluaciones parciales efectuadas durante el período a calificar.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales no producen por sí solas los efectos del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 59. *Instrumentos de calificación*. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos que se rigen por la presente ley.

Los instrumentos deberán estar diseñados de tal forma que permitan concretar los resultados a alcanzar, en las áreas de productividad y de conducta laboral y los recursos necesarios para obtenerlos, así como establecer los indicadores para su evaluación y calificación.

Las entidades que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán sus proyectos al estudio y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 60. *Notificación de la calificación*. La calificación del desempeño laboral deberá ser notificada al empleado, quien podrá interponer los recursos de ley para que se aclare, modifique o revoque. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento especial que se establezca.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales serán comunicadas por escrito al empleado y contra las mismas no procede recurso alguno.

#### CAPITULO II

### Estímulos y capacitación de los empleados de carrera

Artículo 61. *Estímulos*. Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcance niveles de excelencia, serán objeto de estímulos especiales, en los términos señalados en el Decreto-ley 1567 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 62. Objetivos de la capacitación. La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la Carrera Administrativa.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño de conformidad con la ley y el reglamento.

Parágrafo. Todas las entidades deben expedir un reglamento donde se fijen los criterios para que los funcionarios sean apoyados en la formación y programas de capacitación.

# TITULO V RETIRO DEL SERVICIO CAPITULO I

#### Causales de retiro del servicio

Artículo 63. Causales. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
  - b) Por renuncia regularmente aceptada;
  - c) Por retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
  - d) Por invalidez absoluta;
  - e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995;

- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo;
- k) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Cuando un empleado con derechos de carrera reúna las condiciones para obtener pensión de jubilación, el nominador respectivo **deberá** efectuar el trámite para el reconocimiento de la pensión y retirarlo del servicio una vez se encuentre en nómina de pensionados.

Artículo 64. Competencia y forma para el retiro del servicio. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la Ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Artículo 65. Pérdida de los derechos de carrera. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el **artículo 63**, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción sin haber cumplido con las formalidades legales, siempre y cuando se pruebe mala fe del empleado. De no probarse ésta, el nombramiento efectuado será revocado y el empleado regresará a ocupar el empleo respecto del cual ostente derechos de carrera.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de la Inscripción en el Registro Público de la Carrera por un término de dos (2) años, durante el cual podrá participar en los concursos para los que acredite los requisitos correspondientes, conservando las prerrogativas establecidas en la presente ley para los empleados de carrera, cuando asciendan por concurso a un empleo del mismo nivel.

Artículo 66. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la **Ley 734 de 2002** y las normas que la modifiquen o adicionen.

### CAPITULO II

# Supresión de cargos pertenecientes a la Carrera Administrativa

Artículo 67. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones establecidos en el artículo 70 de la presente ley.

Para la reincorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La reincorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén

vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

- 1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.
- 1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.
- 1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.
- 1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.
- 2. La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.
- 3. La persona así reincorporada continuará con los derechos de carrera que **ostentaba** al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.
- 4. De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber ariado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación le será actualizada la inscripción y continuará con los derechos de carrera que **tenía** al momento de la supresión del empleo.

Parágrafo 3°. El tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de la reincorporación, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Parágrafo 4°. El proce dimiento para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo será el que determine el reglamento.

Artículo 68. Banco de datos de empleados que optaron por la reincorporación. La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará y administrará un banco con los datos de los ex empleados titulares de derechos de carrera que optaron por ser reincorporados, el cual deberá ser consultado al momento de designar las personas con las cuales se deben proveer los cargos vacantes de las entidades a las que se aplica la presente ley.

La información sobre cargos vacantes la suministrará permanentemente el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 69. Efectos de la reincorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal. A los empleados con derechos de carrera que sean reincorporados en empleos iguales, no podrá exigírseles requisitos distintos a los que acreditaron al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de carrera en los empleos suprimidos. La violación a lo dispuesto en el presente artículo constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 70. *Indemnización por supresión del empleo*. La indemnización por supresión de empleos de carrera de que trata la presente ley, se reconocerá y pagará de a cuerdo con la siguiente tabla:

- 1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: Cuarenta y cinco (45) días de salario.
- 2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): Cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

- 3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): Cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
- 4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: Cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización, sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Parágrafo 2°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Artículo 71. Factores para la liquidación de la indemnización. Para la liquidación de la indemnización se tendrá en cuenta la asignación básica mensual que corresponda al empleo de carrera en la fecha de su supresión y el promedio de los siguientes factores, causados durante el último año de servicios:

- 1. Prima técnica.
- 2. Dominicales y festivos.
- 3. Auxilios de alimentación y de transporte.
- 4. Prima de navidad.
- 5. Bonificación por servicios prestados.
- 6. Prima de servicios.
- 7. Prima de vacaciones.
- 8. Prima de antigüedad.
- 9. Horas extras.
- 10. Los demás factores constitutivos de salario según la ley.

Artículo 72. Tiempo de servicios para el cálculo de la indemnización. Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya pasado a éste por incorporación, con ocasión de la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará, además, el tiempo laborado en la anterior entidad, siempre que no haya sido indemnizado en ella.

Cuando el cargo que se suprime haya sido, con anterioridad, objeto de cambio de naturaleza, el empleado que lo ejerce tendrá derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por todo el tiempo servido, siempre y cuando no hubiere recibido indemnización como consecuencia de tal cambio.

Artículo 73. Efectos del reconocimiento y pago de la indemnización. El retiro del servicio con indemnización por supresión de empleo de carrera no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos.

No obstante, las instituciones que hubieren reconocido y ordenado el pago de indemnizaciones como consecuencia de la supresión de cargos, no podrán vincular de nuevo, dentro de los dos (2) años siguientes, a quienes hubieren sido beneficiarios de dichas indemnizaciones, salvo por nombramientos que se efectúen como consecuencia de procesos de selección.

Artículo 74. Reforma de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública,

firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 75. *Criterios para la modificación de las plantas de personal*. Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando, de acuerdo con el estudio técnico, es ocasionada por:

- 1. Fusión o supresión de entidades.
- 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
  - 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
- 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
- 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
  - 6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
  - 7. Introducción de cambios tecnológicos.
- 8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
  - 9. Racionalización del gasto público o carencias de ingresos.
- 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

#### TITULO VI

#### **COMISIONES DE PERSONAL**

Artículo 76. Comisiones de personal. En todas las entidades reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por un representante del nominador, un representante de los empleados quien debe ser de carrera y el Jefe de Personal o quien haga sus veces. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 77. Funciones de la Comisión de Personal. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Emitir concepto previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera que haya obtenido una calificación del desempeño no satisfactoria.
- 2. Promover en la entidad respectiva el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y los mandatos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3. Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y del plan de incentivos y estímulos a la gestión y vigilar su cumplimiento y ejecución.
- 4. Promover en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y diseño de la medición del clima organizacional y colaborar activamente en los programas que la entidad promueva para el desarrollo administrativo.
- 5. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.
  - 6. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 78. Comisiones de personal en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal. En el orden nacional y en cada uno de los departamentos, distritos y municipios habrá una comisión de personal que cumplirá las siguientes funciones:

1. Estudiar las características de las condiciones de los empleos del respectivo nivel.

- 2. Formular observaciones y propuestas relacionadas con la carrera administrativa.
  - 3. Promover los planes de capacitación y de incentivos.
- 4. Servir de escenario de diálogo y concertación entre la administración y los empleados.

# TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. *Protección a la maternidad*. Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto, mediante nombramiento provisional o en período de prueba, con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de éstos se prorrogará automáticamente por tres meses más a partir de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refieren los artículos 67 y 70 de la presente ley.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al nominador inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 80. Protección de los limitados físicos. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 81. Protección a los desplazados por razones de violencia. Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre su condición de desplazado en los términos de la Ley 387 de 1997, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular. Se exceptúan de esta disposición los empleados con derechos de carrera del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 82. Amparo por fuero sindical. Para el retiro del servicio de empleado con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente, salvo cuando el retiro deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad a la cual estaba vinculado el empleado.

Artículo 83. Conservación de los derechos de carrera. Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se regirán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Parágrafo transitorio. Con el fin de unificar el manejo del Registro Público de la Carrera Administrativa, las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República, deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgac ón.

Artículo 84. Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos. Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos aplicable en las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 85. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

- 1. El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.
- 2. El régimen procedimental especial que deben observar las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de garrera.
- 3. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones generales y requisitos, aplicable a las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 86. El Congreso de la República expedirá su estatuto de personal, el cual contendrá en detalle la estructura administrativa y técnica de la Corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias.

### TITULO VIII

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 87. Transitorio. El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá actualizar los instrumentos y metodología que rigen actualmente para la evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa, los cuales serán utilizados en la evaluación que las entidades adelanten para el período comprendido entre el 1º de marzo de 2002 y el 28 de febrero de 2003.

Artículo 88. Régimen de transición. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil y expedirse los decretos-leyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 85 de la presente ley.

Mientras se da cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa, vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Una vez entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada en virtud de la presente ley, se encargará de continuar, directamente o a través de sus delegados, las actuaciones que, en materia de carrera administrativa hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del término de los seis (6) meses siguientes a su instalación, estudiará y resolverá sobre el cumplimiento del principio constitucional del mérito, en los procedimientos de selección efectuados antes de la ejecutoria de la Sentencia C-195 de 1994, respecto de los cuales no se hubiere pronunciado mediante acto administrativo y tomará las decisiones que sean pertinentes. Hasta tanto se produzca el pronunciamiento definitivo de la Comisión sobre su situación frente a la carrera, los empleados vinculados

mediante los citados procedimientos de selección sólo podrán ser retirados con base en las causales previstas en esta ley para el personal no inscrito en carrera.

Artículo 89. Transitorio. Apropiaciones y traslados presupuestales. Para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos y elementos, costos de funcionamiento y demás que requiera la Comisión, el Gobierno Nacional incluirá lo pertinente en el proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2002 o realizará las adiciones o gestiones conducentes para tal fin.

# TITULO IX VIGENCIA

Artículo 90. Validez de las inscripciones. Las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 91. Régimen de administración de personal. Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Parágrafo. El personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal distintos a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 92. *Vigencia*. Esta ley empezará a regir a partir de su publicación, deroga el artículo 7º de la Ley 190 de 1995; la Ley 443 de 1998, salvo los artículos 55, 56, 57, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

## CONTENIDO

Gaceta número 258 - Martes 2 de julio de 2002 SENADO DE LA REPUBLICA TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2002

Senado, 237 de 2002 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 18 de junio del año 2002, por el cual se modifican los artículos 182,183,184,186,234,235,250 y 251 de la Constitución Política .....

Texto definitivo a los Proyectos de ley acumulados números 27 y 61 de

2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 12 de junio de 2002, por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las sociedades agrarias de transformación y se dictan otras disposiciones

Texto definitivo al Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado, 170 de 2001 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 20 de junio de 2002, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, transformación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas, ubicadas en el municipio de Manaure, La Guajira y Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones

Texto definitivo al Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 29 de mayo de 2002), por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Sustantivo del Trabajo

Texto definitivo al Proyecto de ley número 217 de 2001 Senado, 025 de 2000 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 11 de junio de 2002, por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones

13

16

17